



Castilla-La Mancha

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE PARA EL CONSEJO DE
GOBIERNO

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO RURAL

DENOMINACIÓN

Anteproyecto de Ley de Bienestar, Protección y Defensa de los animales de Castilla-La Mancha.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los ciudadanos de Castilla-La Mancha y sus instituciones tuvieron la necesidad de ordenar legislativamente la protección y defensa de los animales domésticos promulgando la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los animales domésticos.

Dicha ley ha constituido en nuestra región un referente ya que ha contribuido a evitar situaciones de maltrato a los animales, reforzar el respeto hacia los mismos y a dotar de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, articulando un conjunto de infracciones y régimen sancionador propios de la Ley.

Desde entonces el aumento de la tenencia doméstica de especies distintas de las tradicionalmente consideradas como animales de compañía, así como el rechazo de la sociedad al sacrificio de animales, unido al incremento de actividades económicas y comerciales relacionadas con los mismos hace necesario fijar, en el marco de las competencias de la comunidad autónoma, una nueva norma que responda a estos nuevos aspectos siempre desde el respeto y defensa de los animales y con el fin de lograr el sacrificio cero.

Esta nueva ley mantiene una serie de obligaciones y prohibiciones generales para los poseedores y subsidiariamente para el titular de los animales.

Destacando entre las prohibiciones generales, el maltrato, la práctica de mutilaciones con fines exclusivamente estéticos, el sacrificio o matanza de los animales sin reunir las garantías previstas en esta ley, el mantenimiento permanentemente atados o encadenados a los animales, la donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales, el empleo de animales en circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

DECISION

También, entre las novedades destacables es que se pretende lograr el sacrificio cero y el establecimiento de la figura de la eutanasia de animales que será siempre prescrita y realizada por un veterinario de manera rápida e indolora.

Otra novedad a resaltar es en materia de identificación animal, dado que hasta ahora la legislación autonómica tiene establecido un doble sistema de registro, uno autonómico y otro en cada uno de los municipios, a través del censo municipal donde viva habitualmente el animal; sin embargo, con esta nueva propuesta existirá un único Registro gestionado por el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha bajo las directrices de la Dirección General de la Consejería con competencias en materia de identificación y registro de animales, al que tendrán acceso las Administraciones con competencias en el ámbito de aplicación de esta ley.

Por otra parte, el anteproyecto de ley contiene regulación sobre los núcleos zoológicos.

El anteproyecto de ley, igualmente, contiene normas sobre divulgación, información y educación en materia de protección animal.

Otra de las novedades es la creación del Consejo Asesor de Bienestar y Protección de los Animales como órgano colegiado de participación, consulta, información y asesoramiento sobre aspectos de interés y relacionados con el bienestar y la protección de los animales.

Asimismo, se sigue manteniendo el papel protagonista que la Administración Local tiene en materia de recogida e identificación de animales, cuya base competencial viene otorgada por la Ley de bases de régimen local que habilita a municipios y provincias a intervenir en este ámbito, razón por la cual tienen atribuidas funciones de inspección y vigilancia.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, elabora esta norma en el ejercicio de sus competencias exclusivas de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha (artículo 31.1.12ª) así como la del desarrollo legislativo y la ejecución en sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud (32.3), así como la de protección del medio ambiente y de los ecosistemas (32.7), del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha aprobado por La Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta ley tiene por objeto establecer las normas para la protección y el bienestar de los animales en el territorio de Castilla-La Mancha.
2. La presente ley no será de aplicación a los siguientes animales, que se regirán por su legislación específica:
 - a) La fauna silvestre.
 - b) Los animales de producción.
 - c) Los animales utilizados en espectáculos taurinos y en espectáculos taurinos populares autorizados.
 - d) Los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

- e) Los animales existentes en los parques zoológicos.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de esta Ley es asegurar el bienestar de los animales, proporcionándoles la protección que les corresponde evitando las situaciones de crueldad y maltrato, sufrimientos, dolor o angustias innecesarios, abandono, ausencia de auxilio, omisión y dejadez de atención. Será una prioridad la defensa de los animales en todas las situaciones que les causen un daño, físico y conductual, así como las que no aseguren un trato adecuado a cada animal.

Artículo 3. Definiciones.

Se establecen las siguientes definiciones a efectos de aplicación de esta ley:

1. **Animal abandonado:** animal que no va acompañado de persona alguna y no está identificado. Tendrán también la consideración de animal abandonado aquellos que estando perdidos sus titulares no se hacen cargo de ellos o no los recuperan en el plazo establecido en esta Ley.
2. **Animal de compañía:** El animal que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. A tales efectos se incluyen entre ellos todos los perros, gatos y hurones independientemente del fin para el que se destinan o lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo en general con fines comerciales o lucrativos.
3. **Animal de compañía exótico:** animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.
4. **Animal perdido:** animal que estando identificado no va acompañado de ninguna persona.
5. **Animal de producción:** animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos, o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.
6. **Animal silvestre urbano.** Animal de la fauna silvestre que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, en los núcleos urbano de ciudades y pueblos.
7. **Asociación de protección y defensa de los animales:** entidades, sin ánimo de lucro, que estén legalmente constituidas y tengan por principal finalidad la protección y defensa de los animales.
8. **Eutanasia:** muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión

sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.

9. **Fauna silvestre:** el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de animales de compañía o como animales de producción.
10. **Poseedor:** el que sin ser titular en los términos establecidos en el punto siguiente, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.
11. **Titular:** quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación Animal. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier medio admisible en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio. Los menores e incapacitados podrán ser titulares de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.
12. **Sacrificio:** muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

TITULO II. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

Capítulo I. Obligaciones y prohibiciones.

Artículo 4. Obligaciones

1. El poseedor y subsidiariamente el titular de un animal objeto de protección por la presente Ley tienen las siguientes obligaciones:
 - a. Ser responsable de su salud y bienestar.
 - b. Mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias y correctas medidas de bioseguridad, proporcionándole cualquier tratamiento que se declare obligatorio y necesario y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
 - c. Facilitar a los animales la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
 - d. Facilitar a los animales oportunidades para que desarrollen sus características etológicas. En los casos que sean necesarios se les facilitará un ambiente y alojamiento en el que pueda desarrollar las características etológicas propias de la especie y raza a la que pertenezca.
 - e. Facilitar un alojamiento con dispositivos apropiados para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo.
 - f. Adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos y recoger las heces que realicen en estos lugares y en cualquier

establecimiento público o privado al que tengan acceso, procediendo, en todo caso, a su retirada y limpieza inmediata.

g. Denunciar la pérdida del animal en el plazo máximo de 72 horas.

h. Cuidar y proteger a los animales de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar, en los casos que proceda.

i. Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

j. Adoptar medidas para que los animales que transiten por las vías y los espacios públicos no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, ni se escapen, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Si no se puede garantizar estas medidas de seguridad los animales no podrán transitar por las vías y los espacios públicos, ni dejarse sueltos en el medio natural.

k. Educar y socializar a los animales de compañía.

l. Acceder a los espacios públicos, transportes y establecimientos con los animales cumpliendo las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, en su caso, por las ordenanzas municipales así como las de la legislación sectorial específica. No obstante, el acceso de los perros guía y de los perros pertenecientes a las fuerzas de orden público, será de aplicación lo dispuesto en su legislación específica.

2. Corresponde a los titulares de los animales objeto de esta ley, además de lo previsto en el apartado anterior:

a. Identificar al animal e inscribirlo en los registros y censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la normativa vigente.

b. Comunicar las bajas, modificaciones y cambios de titularidad al registro que en cada caso corresponda.

c. Obtener las autorizaciones, permisos y licencias necesarias, en cada caso, para la posesión y titularidad de un animal.

d. Tener un seguro de responsabilidad civil, en los casos que sea necesario.

3. Nadie podrá tener animales aun cuando cumpliéndose con las citadas obligaciones el animal no pudiese adaptarse a la cautividad con las garantías suficientes para que no se comprometa su salud y bienestar.

Artículo 5. Prohibiciones

Se prohíben las siguientes prácticas:

a. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños físicos y comportamentales.

- b. Causar la muerte a los animales.
- c. El sacrificio o matanza de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ley y en la legislación vigente. No se podrán realizar matanzas públicas de animales.
- d. El abandono de animales.
- e. Las intervenciones quirúrgicas y mutilaciones cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal o conseguir fines no curativos en relación a la medicina veterinaria, en particular el corte de la cola y las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes. Estarán excepcionadas las intervenciones quirúrgicas efectuadas por un veterinario en caso de necesidad terapéutica para garantizar la salud y bienestar de los animales y las que impiden la reproducción.
- f. Mantener permanentemente atados, encadenados o encerrados o por tiempo o condiciones que puedan hacer sufrir a los animales.
- g. Vender, donar o ceder los animales a menores de 16 años o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- h. Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética y de experimentación animal no autorizadas.
- i. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
- j. Suministrar a los animales o aplicar en lugares de fácil acceso para las mismas sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios y alteración de su salud y comportamiento, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada. Se excepcionan las prescripciones veterinarias.
- k. La organización y participación en cualquier forma de peleas organizadas de perros, de gallos o de cualquier animal entre sí, con ejemplares de otra especie o con personas.
- l. Disparar o agredir a los animales con armas de fuego, de aire o gas comprimido, ballestas, arcos, armas blancas o cualquier otra que ponga en riesgo su vida. Se excepcionan los supuestos contemplados en artículo 18.2.
- m. Exhibir a los animales en escaparates que estén vías y accesos públicos.
- n. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos, como diversión o juguete para su venta.
- ñ. La sujeción de animales a vehículos de motor en movimiento.
- o. Utilización de animales de especies pertenecientes a la fauna silvestre y salvaje en circos.
- p. Empleo de animales atados en atracciones de feria.
- q. Utilizar animales vivos para alimentar a otros animales. Se podrán establecer excepciones previa autorización por la autoridad competente en bienestar animal y alimentación animal.

Artículo 6. Transporte de animales

Sin perjuicio de lo establecido de la normativa básica y de aplicación sobre transportistas y el transporte de animales, debe realizarse con los siguientes requisitos:

a) El transporte y la carga y descarga de los animales se realizarán con los medios adecuados en cada caso, con el fin de que los animales no soporten molestias, daños o sufrimientos injustificados.

b) Los medios de transporte y contenedores deberán estar diseñados para asegurar unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, así como la protección y cuidado de los animales, siempre teniendo en cuenta las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que transporte, garantizándose la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares.

Artículo 7. Circulación por espacios públicos

Los animales de compañía podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por los poseedores con adecuadas medidas de seguridad y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos y/o de las ordenanzas municipales.

Artículo 8. Acceso a establecimientos y transportes públicos

1. Los establecimientos públicos y privados, transportes públicos y privados, alojamientos hoteleros, así como restaurantes, bares, y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, facilitaran la entrada de animales de compañía, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, tenencia de animales potencialmente peligrosos y/o de las ordenanzas municipales.

2. En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

3. No obstante lo anterior, los poseedores de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos deberán llevar al animal reuniendo unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y cumpliendo las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte así como la legislación sectorial específica sin perjuicio de las restricciones al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos que pueda establecer la administración local.

4. No tendrán restricciones de acceso los perros guía ni los perros pertenecientes a las fuerzas de orden público.

Artículo 9. Certámenes y otras concertaciones.

1. Los certámenes, las actividades deportivas con participación de animales y otras concentraciones de animales vivos deben estar autorizadas por la autoridad competente y cumplir la normativa vigente relativa a condiciones higiénico-sanitarias, de protección y de seguridad de los animales.

2. Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales deberán disponer de un espacio destinado al facultativo veterinario en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia debiendo disponer de al menos un botiquín básico veterinario que contengan el material imprescindible para estabilizar a

un animal hasta que pueda ser trasladado a un centro veterinario o pueda recibir la atención veterinaria adecuada cuando así se requiera.

Artículo 10. Filmación de escenas ficticias.

La filmación, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, para el cine, la televisión u otros medios de difusión, que reproduzca escenas de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales deberán ser en todos los casos, sin excepción, un simulacro, que requiere la autorización previa de la autoridad competente en materia de bienestar animal, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias.

Capítulo II. Tenencia, mantenimiento y adiestramiento animales.

Artículo 11. Tenencia y mantenimiento de animales.

1. Todo titular o poseedor de un animal debe conocer las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley, así como la responsabilidad que asumen al tener un animal.
2. Se deben evitar las reproducciones indeseadas de animales con una tenencia responsable de los mismos. Si no es posible esta tenencia responsable en este aspecto, se deberán esterilizar los animales. En todo caso, las perreras deportivas, jaurías o rehalas que no realicen cría de animales deberán esterilizar a los animales.
3. En caso de desconocimiento acerca de las pautas de comportamiento y características etológicas de cada animal se deberá pedir asesoramiento a los profesionales veterinarios.
4. Los animales que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán tener la posibilidad de protegerse de las inclemencias del tiempo y garantizarles suministro de agua y alimento.
5. Cuando los animales deban permanecer atados durante determinados periodos de tiempo, sus ataduras les deben permitir el movimiento, acostarse, levantarse, acceso a lugares de resguardo y a los recipientes de agua y alimento.
6. Cuando los animales de compañía deban permanecer temporalmente en vehículos estacionados, será necesario adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de ventilación y temperatura sean las adecuadas.
7. En los lugares donde existan perros destinados a guarda y animales potencialmente peligrosos se señalará la presencia de los mismos.

Artículo 12. Adiestramiento de animales de compañía.

1. No se adiestrará a ningún animal de compañía de tal modo que se perjudique su salud y bienestar, en particular obligándole a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustias innecesarios.
2. Cualquier adiestramiento deberá realizarse por personal acreditado para el ejercicio profesional y tener la formación y capacitación adecuadas. En el caso de que la especie a

adiestrar sea la canina, el personal adiestrador debe poseer la cualificación profesional de adiestramiento de base y educación canina recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. El adiestrador deberá tener una base de datos donde detallará el procedimiento de trabajo realizado con cada animal que tendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Especie y raza de los animales.
- b. Número de animales y su identificación
- c. Desarrollo de la técnica de adiestramiento utilizado.
- d. Finalidad del adiestramiento.
- e. Identificación de los adiestradores y su capacitación profesional.
- f. Evaluación final del adiestramiento en el animal o grupo de animales.

4. La información contenida en las bases de datos se guardará un mínimo de tres años y estará a disposición de la autoridad competente en materia de bienestar animal.

5. Los procedimientos de trabajo de los adiestramientos estarán basados en métodos que no entrañen la utilización de malos tratos ni comprometan la salud y el bienestar de los animales. Los centros o lugares donde se realicen estos adiestramientos deben estar inscritos como núcleos zoológicos.

Capítulo III. Condiciones de la cría con fines comerciales y de la venta de animales.

Artículo 13. Cría con fines comerciales y venta de animales.

La cría con fines comerciales y la venta de animales se realizará desde núcleos zoológicos Y deberá cumplir las siguientes condiciones:

a. Los animales se entregarán identificados en las especies que resulte obligatorio y en perfecto estado sanitario acompañados de un documento suscrito por veterinario que acredite la veracidad de estas circunstancias, las características y necesidades del animal, tamaño en estado adulto, posibilidades de transmisión de zoonosis y consejos para su adecuado desarrollo y manejo.

Ello no eximirá al criador o vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en periodo de incubación, no detectadas o defecto del animal en el momento de la venta. A estos efectos se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días.

b. Los mamíferos no podrán ser separados de su madre para ser vendidos antes del momento de destete recomendado para cada especie. Los perros y gatos no podrán ser vendidos o cedidos hasta transcurridos sesenta días desde la fecha de su nacimiento.

TÍTULO III IDENTIFICACIÓN Y TRATAMIENTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo I. Identificación y Registro

Artículo 14. Identificación

1. Los perros, gatos y hurones deberán ser identificados individualmente mediante sistemas normalizados, implantados por un veterinario. Asimismo, serán objeto de identificación todos los animales catalogados como potencialmente peligrosos, conforme a lo previsto en la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente o cuya normativa sectorial lo exija.

Para finalizar correctamente el acto de identificación, a continuación del marcaje, se procederá a solicitar telemáticamente por el veterinario el alta en el registro de identificación de animales de Castilla-La Mancha (en adelante, el registro), con la inclusión de los datos del titular del animal y del veterinario actuante, en el plazo máximo de tres días hábiles.

El código asignado e implantado se constatará en el pasaporte oficial del animal.

2. Cualquier animal identificado con estos sistemas normalizados de marcaje pero no inscrito en el registro no se considera identificado, siendo responsable de esta infracción el veterinario que efectuó el marcaje del animal.

Artículo 15. Plazos de identificación y cambio de titularidad.

1. La identificación de los perros, gatos y hurones se realizará antes de los tres meses de edad, pudiéndose establecer reglamentariamente los plazos de identificación de otras especies.

2. El cambio de titularidad se solicitará por el nuevo titular al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde el día en que la posesión del animal es efectiva.

Artículo 16. Gestión del Registro.

1. El Registro será gestionado por el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha de Castilla-La Mancha bajo las directrices de la Dirección General de la Consejería con competencias en materia de identificación y registro de animales.

Tendrán acceso al Registro las Administraciones con competencias en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. En el caso de que se incumplan las directrices podrá retirarse la gestión, asumiendo la misma la Consejería con competencia en materia de protección animal.

Capítulo II. Tratamientos, sacrificio y eutanasia.

Artículo 17. Tratamiento sanitario y esterilización.

1. Las Consejerías competentes en salud pública y en sanidad animal pueden ordenar, por razones de salud pública o sanidad animal, respectivamente, el internamiento, el aislamiento, la vacunación, el tratamiento sanitario correspondiente. En estos casos se deberá contar con el asesoramiento de los veterinarios y con informe favorable de la Dirección General con competencias en materia de bienestar y protección animal.

2. Los veterinarios que lleven a cabo vacunaciones y tratamientos de carácter obligatorio deben tener una base de datos actualizado con la ficha clínica de los animales

atendidos, que debe estar a disposición de las administraciones que lo requieran para llevar a cabo las actuaciones dentro de su ámbito competencial.

3. Cualquier tratamiento sanitario debe estar prescrito y controlado por los veterinarios en el ejercicio de su profesión.

4. La esterilización de los animales se efectuará por un veterinario de forma indolora y bajo anestesia general.

Artículo 18. Sacrificio y eutanasia de los animales

1. La prohibición del sacrificio de animales se exceptuará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) razones sanitarias, tanto de salud pública como de sanidad animal, constatadas
- b) razones de seguridad personal o de otros animales.
- c) estar afectados por enfermedades de carácter zoonótico.

Las circunstancias anteriores serán constadas en cada caso por las Consejerías competentes en la materia, que emitirán informe al respecto.

2. El sacrificio de los animales se efectuará, previa autorización de la Consejería con competencia en bienestar animal, por un veterinario, de manera instantánea, indolora, y previa anestesia cuando sea necesario para evitar angustia o sufrimientos innecesarios al animal. No obstante, en casos de peligro inminente o de especial gravedad se podrán realizar sacrificios por los cuerpos y fuerzas de seguridad.

3. La Consejería con competencia en protección y bienestar animal, las administraciones locales, las asociaciones de protección y defensa de los animales y el Consejo General de Veterinarios de Castilla-La Mancha podrán establecer conjuntamente protocolos de actuación que incluirán planes de acción concretos que garanticen el realojamiento, cesión temporal o adopciones que se puedan realizar en los supuestos que por situaciones de hacinamiento, cierre de los establecimientos, insolvencia económica, falta de atención por personal especializado, a cualquier situación de emergencia sea necesario y urgente garantizar la vida y el bienestar de los animales. Estos protocolos serán informados por el Consejo Asesor de bienestar y protección Animal.

Agotadas todas las actuaciones descritas en los protocolos de actuación y de manera excepcional se podrán autorizar por la Consejería con competencia en protección y bienestar animal sacrificios de animales en centros para la acogida y mantenimiento y en centros para el fomento, por la autoridad competente, previo informe del Consejo Asesor de bienestar y protección animal.

4. La eutanasia de los animales será siempre prescrita y realizada por un veterinario, de forma rápida e indolora, aplicándose siempre sedación, y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata. En perros, gatos y hurones se utilizará la inyección de barbitúricos solubles o de cualquier medicamento autorizado como eutanásico para estas especies.

Artículo 19. Eliminación de cadáveres de animales muertos

1. Las administraciones locales serán las responsables de la recogida y eliminación de los animales muertos en sus respectivos términos municipales, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles.
2. Antes de retirar el cadáver se debe comprobar su identificación y comunicar a la autoridad competente en identificación y bienestar animal, los animales hallados muertos así como los signos o pruebas que pudieran suponer infracciones a la presente Ley. En los casos en los que el animal no este identificado se deberán recabar los datos necesarios para poder atribuirle su titular.
3. La eliminación de los cadáveres será gestionada conforme a la normativa vigente en destrucción y control de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano o conforme a la normativa aplicable.

TITULO IV NUCLEOS ZOOLOGICOS.

Capitulo I. De todos los núcleos zoológicos.

Artículo 20. Núcleos zoológicos.

1. Núcleo zoológico es todo centro, establecimiento o instalación, permanente o temporal, en los que se recojan, alojen, críen, cuiden, adiestren, manejen, vendan o se realicen actividades educativas, de adiestramiento, de espectáculo, deportivos o se expongan al público con animales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las agrupaciones zoológicas de fauna silvestre en cautividad, los centros de recuperación de fauna silvestre y los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentación, también tendrán la consideración de núcleos zoológicos, a los efectos de aplicación de la regulación establecida en este Título IV.
3. Los particulares que realicen alguna de las actividades indicadas en este artículo de forma habitual, con fines lucrativos o superen el número de animales establecido reglamentariamente, tendrán la consideración de núcleo zoológico y, en consecuencia, deberán someterse a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 21. Requisitos.

1. Todos los núcleos zoológicos deben cumplir los siguientes requisitos generales:
 - a) Disponer de un veterinario responsable, que será el que garantizará el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y del bienestar de los animales así como de su identificación, cuando sea obligatoria. También dará asesoramiento relativo al comportamiento animal y características etológicas de cada especie.
 - b) Disponer de personal adecuado y capacitado para el cuidado y atención de los animales. Esta formación y capacitación se acreditará con el correspondiente certificado de competencia en bienestar animal, que se recoge en la Orden de 23/02/2015, de la

Consejería de Agricultura, por la que se regulan las actividades de formación en bienestar animal y se crea el Registro de cursos y entidades autorizadas de formación en estas áreas en el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha, o normativa, que en su caso la sustituya.

- c) En los casos de personal voluntario que preste su colaboración en la atención y cuidados de los animales podrá eximirse de la obligación de poseer el certificado de competencia, siempre que esté bajo el control de una persona que tenga el certificado de competencia en bienestar animal y pueda supervisar al trato que reciben los animales.
- d) Tener un libro de registro en el que se reflejen las entradas, salidas y movimientos de los animales del núcleo zoológico.
- e) Tener en un lugar visible el número máximo de plazas que pueda acoger.
- f) Poseer y aplicar procedimientos de buenas prácticas de manejo de los animales que albergue en relación a parámetros indicativos de bienestar animal. En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.
- g) En caso de cierre definitivo o cese temporal de la actividad, los animales deberán entregarse a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartado anterior, en función del tipo de actividad que se realice en el núcleo zoológico se deberán cumplir los requisitos zoonosanitarios y de instalaciones establecidos reglamentariamente por la Consejería con competencia en esta materia.

Artículo 22. Registro núcleos zoológicos.

1. Para poder ejercer su actividad los núcleos zoológicos ubicados en Castilla-La Mancha deberán estar inscritos en el Registro de Núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha. Las normas relativas al Registro y para la inscripción en el mismo serán las establecidas por la Consejería competente en materia de identificación y registro de animales.
2. En el caso de núcleos zoológicos itinerantes, se inscribirán en Castilla-La Mancha aquellos cuya razón social radique en esta Comunidad Autónoma. Esta inscripción no se exigirá a los núcleos zoológicos que tengan el carácter de temporales o itinerantes cuando estén en posesión de una autorización de similares características otorgada por otra comunidad autónoma o por un estado miembro de la Unión Europea, y así lo acrediten documentalente. No obstante, para su instalación temporal en Castilla-La Mancha deberán cumplir lo dispuesto en la presente ley.

3. La inscripción en el Registro no exime del cumplimiento de la normativa sanitaria, medioambiental o de cualquier otra naturaleza sustantiva, o de requisitos de autorización, comunicación previa o declaraciones responsables exigibles por otra normativa sectorial, ya sea de ámbitos europeos, nacionales, autonómicos o municipales.

Artículo 23. Comunicación información.

Los titulares de núcleos zoológicos deberán comunicar, a la autoridad competente del registro de núcleos zoológicos, antes del 1 de marzo de cada año la siguiente información:

- a. Informe emitido por el veterinario responsable sobre las actuaciones sanitarias realizadas en el año anterior en el que expresamente se hará constar las enfermedades detectadas, así como tratamientos preventivos y curativos realizados.
- b. Listado de animales indicando especies y número de ejemplares que hayan entrado en el año anterior en el núcleo zoológico e indicación del número y especies que hayan salido.

Artículo 24. Modificación de actividad o datos registrales

Los cambios de actividad, ampliaciones o cambios de especie, que supongan una modificación sustancial de las condiciones del núcleo zoológico, así como los cambios de titular, deberán ser comunicados a la autoridad competente del registro de núcleos zoológicos, para su autorización.

Capítulo II. De determinados núcleos zoológicos.

Artículo 25. Centros de acogida y mantenimiento de animales abandonados o perdidos.

1. El centro de acogida, en el caso de que un animal no esté identificado, deberá proceder a su identificación conforme a lo dispuesto en el título III de esta ley y, en todo caso, antes de su salida del centro. Asimismo se les deberán aplicar los tratamientos sanitarios obligatorios y/o los necesarios según la salud del animal.
2. Previa a la cesión temporal o adopciones de un animal de estos centros se informara a las personas que pretenden adquirirlo de las obligaciones y deberes establecidos en esta ley, de la responsabilidad que adquieren con la tenencia y cuidados de un animal y de las consecuencias que suponen el abandono y maltrato de los animales.
3. En el caso de adopciones los animales antes de su entrega al nuevo titular deben estar esterilizados, siempre que sea posible y no existan contraindicaciones veterinarias. Si no fuese posible realizar la esterilización debido a las edad, estado físico o sanitario del animal deberá existir un compromiso por parte del nuevo titular para realizar la esterilización lo antes que sea posible. El coste de la esterilización se debe justificar y podrá exigirse al nuevo titular.

4. Los centros de acogida deberán tener una base de datos con la identificación y domicilio de las personas a las que se ceda o done los animales, así como el seguimiento desde que se producen las cesiones o adopciones.

La información contenida en las bases de datos se guardará un mínimo de tres años y estará a disposición de la autoridad competente en materia de bienestar animal.

Artículo 26.- Centros para alojamiento temporal

1. Los centros para alojamiento temporal admitirán únicamente animales que tengan acreditada, en el momento de la admisión, la identificación del animal cuando sea obligatoria y la aplicación de los tratamientos establecidos por las autoridades competentes.
2. Los animales de nuevo ingreso se ubicarán en una instalación lo más aislada posible, vigilando que se adapten a la nueva situación, estén alimentados adecuadamente y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño, enfermedad o fuga.
3. Los encargados de centros de alojamiento temporal avisarán a los titulares o, en su caso, poseedores de los animales enfermos que alberguen, para que autoricen la aplicación del tratamiento terapéutico que sean necesarios. En los casos en que el titular o el poseedor no hubieran podido ser localizados y en los casos de urgencia y necesidad, el establecimiento, a través de su servicio veterinario, tendrá la obligación de aplicar el tratamiento terapéutico adecuado, así como de informar del mismo con la mayor brevedad posible al titular o, en su caso, poseedor del animal depositado.

Artículo 27.- Agrupaciones zoológicas de fauna silvestre en cautividad.

En las agrupaciones zoológicas de fauna silvestre en cautividad se tomarán las medidas adecuadas para evitar el cruce de animales de distinta especie y la procreación de especies más allá de la necesaria para el propio abastecimiento, estando prohibida la reproducción con fines comerciales. No obstante se permitirá el intercambio o cesión de animales entre establecimientos de este tipo.

TITULO V

ANIMALES ABANDONADOS O PERDIDOS. CONTROL DE POBLACIONES

Artículo 28.- Captura y acogida de animales abandonados o perdidos

1. Corresponde a las administraciones locales la captura y acogida de los animales abandonados o perdidos. Si los animales se encuentran en zonas de titularidad privada o dependientes del Estado o de la comunidad autónoma, las administraciones locales contactarán con los titulares de estas zonas para gestionar adecuadamente la recogida de los animales abandonados y perdidos.
2. Los ayuntamientos preverán y establecerán anualmente el número de plazas necesarias para albergar los animales perdidos y abandonados, así como los centros de acogida y

mantenimiento, asociaciones de protección y defensa de los animales y entidades externas con las que cuentan para dar este servicio a sus ciudadanos y animales.

3. Para establecer este número de plazas se realizará un estudio teniendo en cuenta el número de habitantes del municipio o municipios, censo de animales tanto de compañía como domésticos en el municipio o municipios, número de plazas en los centros de acogida disponible para albergar los animales y número de animales recogidos en los tres años anteriores.
4. Los ayuntamientos deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o adoptado.
5. La captura y transporte de los animales abandonados y perdidos deberá realizarse siempre por personal con la formación adecuada y con el certificado de competencia, utilizando métodos que no ocasionen un sufrimiento, dolor y angustia innecesaria. El transporte y los medios de transporte deben reunir las características recogidas en artículo 6.
6. En casos necesarios por la propia seguridad del animal y de las personas se podrán utilizar métodos de captura con aturdimiento e inmovilización a distancia mediante armas proyectiles con tranquilizantes y anestésicos, redes, trampas o cualquier otro sistema que permita la capturar el animal vivo y con los menores daños posibles para el animal.
7. Si el animal está perdido, se notificará al titular y este tendrá, a partir de ese momento, un plazo de siete días para recuperarlo abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el titular lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado, pudiendo el animal darse en adopción o cesión si las condiciones sanitarias y comportamentales lo permiten. Ello no eximirá al titular de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
8. Los animales que se encuentran en centros de acogida no podrán cederse o darse en adopción a personas que hubieran sido sancionadas en virtud de resolución administrativa o penal firme por infracciones graves y muy graves a la normativa relativa a protección de los animales, en los dos años anteriores para el caso de infracciones graves y de tres años para las muy graves.
9. Las entregas voluntarias de animales a los centros de acogida no se consideran abandono siempre que la titularidad del animal se cambie en el correspondiente registro a favor del centro de acogida.

Artículo 29.- Control de poblaciones de animales en zonas urbanas

1. Corresponde a la administración local en colaboración con la autoridad competente en bienestar animal y en los casos que proceda con la autoridad competente en medio natural, el control de las poblaciones de animales que viven en las zonas urbanas que no tienen una dependencia directa del ser humano y que por su número suelen ocasionar perjuicios a las personas, otros animales o el medio, pudiendo concertar la realización con entidades

externas, preferentemente con asociaciones de protección y defensa de los animales o con empresas especializadas de control y captura de animales.

2. La administración local en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales y las Consejerías competente en sanidad y bienestar animal y en salud pública podrán llevar a cabo programas de control de colonias de gatos errantes, que vivan en grupo, mediante el método de captura, esterilización y suelta (CES).

Los ayuntamientos que realicen el método CES deberán identificar a los gatos que capturan antes de su esterilización, así como llevar un registro de todos los animales incluidos en este método.

Estos programas deberán ser comunicados a la Consejería competente en materia de bienestar animal.

3. Los Ayuntamientos podrán asimismo llevar a cabo programas de control de poblaciones de palomas mediante métodos que no impliquen sufrimientos o daños a los animales. Estos programas deberán ser comunicados a la Consejería competente en materia de bienestar animal.

TITULO VI

DIVULGACIÓN, INFORMACION Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 30.- Divulgación

1. La Administración autonómica adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación del contenido de esta Ley, fomentando, defendiendo y promoviendo el respeto a los animales en la sociedad.
2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales serán instrumentos básicos en el desarrollo de las tareas de divulgación e información de esta Ley.
3. No obstante lo anterior, la administración autonómica, las administraciones locales y las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán establecer las acciones divulgativas y formativas además de elaborar Guías de tenencia responsable, para el fomento de las adopciones y cesiones temporales de animales y programas de concienciación y sensibilización sobre el abandono de los animales.

Artículo 31.- Información

La Administración autonómica velará porque los distintos sectores sociales y profesionales estén asesorados e informados de las obligaciones que de esta Ley se derivan. En particular, la Administración autonómica programará campañas divulgativas de su contenido entre los sectores afectados, haciendo especial hincapié en la formación de profesionales en materia de bienestar animal, con el fin de mejorar las condiciones de los establecimientos que alojan animales y llevará a cabo campañas informativas con la finalidad de fomentar la tenencia

responsable de animales que permita disminuir los abandonos y los maltratos y aumentar la concienciación social sobre sus necesidades.

Asimismo, la Administración autonómica prestará colaboración técnica para la adecuada ejecución por las Administraciones locales de las actuaciones que les encomienda la presente Ley, y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para el ejercicio de sus competencias en esta materia.

Artículo 32.- Educación

1. La Administración autonómica programará campañas divulgativas del contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y promoverá la inclusión de contenidos en materia de bienestar animal en los programas educativos aplicables en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma.
2. La Administración autonómica, en colaboración con instituciones públicas y privadas y con entidades dedicadas a la protección de los animales, realizará actividades formativas destinadas a los titulares y poseedores de animales con el fin de promover la tenencia responsable de los mismos, la toma de conciencia de las obligaciones y responsabilidades que comporta tener un animal y en concreto aspectos relativos a:
 - a. Acciones encaminadas a la reducción de la compra compulsiva de animales de compañía.
 - b. Desalentar el regalo de animales como premio, recompensa o gratificación.
 - c. Consecuencias de las reproducciones no deseadas y la esterilización.
 - d. Animales no deseados, abandonos y sus consecuencias.
 - e. Repercusiones de la adquisición de animales salvajes como animales de compañía.
 - f. Concienciación de la protección hacia los animales. Situaciones de maltrato.
 - g. Formación en comportamiento animal y características etológicas de cada especie

TÍTULO VII

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 33.- Asociaciones de protección y defensa de los animales

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad y a las administraciones públicas en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la presente Ley.
2. La Consejería competente en bienestar animal junto con las administraciones locales podrán establecer convenios con las asociaciones de protección y defensa de los

animales, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía.

3. Cuando las asociaciones de protección y defensa de los animales cuenten con centros donde acojan y mantengan a los animales, y no tengan convenios con los ayuntamientos, deberán colaborar en la recogida y mantenimiento de aquellos animales que no pueda asumir los centros de acogida de los ayuntamientos, siempre que las condiciones de capacidad, personal y situación económica se lo permita.
4. Si por cuestiones de capacidad, situaciones económicas, por falta de personal, condiciones inadecuadas, cierre, o cualquier otra situación los centros de acogida de los ayuntamientos no pudiesen recoger y mantener los animales, los centros que posean las asociaciones de protección y defensa de los animales colaborarán, ayudarán y asumirán el mantenimiento temporal de los animales, siempre que su capacidad física, material y personal lo permita.
5. Deberán realizar tareas y acciones encaminadas a la protección y defensa de los animales así como a su divulgación y formación en centros tales como escuelas, institutos, centro de mayores y centros penitenciarios,

También se incluirán acciones y programas de educación y formación para evitar el abandono de los animales.

6. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán ser declaradas entidades colaboradoras por la Dirección General competente en materia de bienestar y protección animal, siempre y cuando lleven a cabo las obligaciones de los puntos 3,4 y 5 de este artículo.

TITULO VIII

CONSEJO ASESOR DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 34.- Consejo Asesor de bienestar y protección de los animales.

1. Se crea el Consejo Asesor de bienestar y protección de los animales como órgano colegiado de participación, consulta, información y asesoramiento sobre aspectos de interés y relacionados con el bienestar y la protección de los animales.

2.El Consejo queda adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 35.- Funciones

El Consejo tiene las siguientes funciones:

- a. Actuar como órgano asesor en materia de protección y bienestar de los animales.
- b. Emitir informe previo de carácter no vinculante, a la aprobación de cualquier normativa relacionada con la protección de los animales.

- c. Emitir informe sobre los protocolos de actuación referidas en esta Ley.
- d. Plantear iniciativas destinadas a la protección y mejora del bienestar de los animales.
- e. Informar sobre la conveniencia de las autorizaciones por parte de la autoridad competente en bienestar animal de los sacrificios excepcionales.

Artículo 36.- Composición.

1.El Consejo estará compuesto por la persona titular de la Consejería competente en materia de protección y bienestar animal o persona en quien delegue, que lo presidirá, un Secretario y por los siguientes los siguientes vocales:

- a. Tres representantes de la autoridad competente en sanidad animal, ordenación e identificación animal y medio ambiente, respectivamente.
- b. Un representante de las asociaciones de protección y defensa de los animales de Castilla-La Mancha.
- c. Un representante de las asociaciones de protección del medio ambiente de Castilla-La Mancha.
- d. Un representante de los centros de acogida y mantenimiento de animales de Castilla- La Mancha,
- e. Un representante de las asociaciones de cazadores de Castilla-La Mancha.
- f. Un representante del Servicio de Protección de la Naturaleza.
- g. Un representante de la Subdelegación del Gobierno,
- h. Un representante de la Federación de Municipios y provincias de Castilla-La Mancha.
- i.Un representante del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha.

2.La designación como representante se efectuará por cada Organización o entre las Organizaciones existentes y por un plazo de cuatro años. Se designará asimismo un sustituto.

3.Podrán asistir a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, personas especialistas en una materia específica designadas por el Presidente del Consejo, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

4. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería competente que designe su titular.

Art 37.- Sesiones y convocatorias.

1. El Consejo se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al año y de forma extraordinaria a iniciativa de su presidente o a petición de la mayoría simple de sus miembros.

2. Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación, fecha, hora y lugar de celebración o, en su defecto, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

Las convocatorias serán notificadas con una antelación mínimo de 10 días, salvo los casos de urgencia, apreciada por el Presidente, en los que el plazo podrá reducirse a 48 horas.

3. Sin perjuicio de la celebración de dichas reuniones presenciales, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

de las Administraciones Públicas, se faculta al Consejo para que lleve a cabo funciones que tiene asignadas, por medios electrónicos, mediante votación por escrito y sin sesión presencial.

En este caso, se remitirá a todos los miembros del Consejo por vía electrónica y con un plazo de, al menos, ocho días de antelación, que, por motivos de urgencia, podrá ser rebajado hasta cinco, la petición de informe, el orden del día a tratar, y la documentación correspondiente.

En caso de no contestar en plazo, el voto no será contabilizado. En las actas que se levanten para constancia de estas reuniones se incorporarán las comunicaciones que hayan tenido lugar, tanto para la convocatoria como para las deliberaciones y la adopción de decisiones.

4. Los miembros del Consejo podrán hacer constar en acta su voto particular en relación a los acuerdos alcanzados.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 38. Quorum y votaciones.

1. El "quorum" para la válida constitución del Consejo Asesor Agrario será, en primera convocatoria, el de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera "quorum", el Consejo se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada por la primera, siendo suficiente la asistencia de la mitad, al menos, de sus miembros.

No obstante lo anterior, tanto en primera como en segunda convocatoria será necesario la asistencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les suplan, para que el Consejo quede constituido válidamente.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, disponiendo el Presidente de voto dirimente.

Artículo 39. Grupos de Trabajo.

1. En el seno del Consejo y para el mejor cumplimiento de sus fines, podrán crearse Grupos de Trabajo permanentes o temporales para el desarrollo o tratamiento de temas específicos.

2. El número de Grupos y sus componentes, serán fijadas por el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, teniendo en cuenta la especialización de las materias de los vocales.

TITULO IX INSPECCIÓN.INFRACCIONES Y SANCIONES:

Capitulo I. Inspección y vigilancia

Artículo 40. Inspección y vigilancia de los animales.

1. Corresponde a las administraciones locales las siguientes funciones:

a.Ejercer la inspección y vigilancia de los animales situados en sus municipios.

b. Recoger, controlar y gestionar a los animales abandonados o perdidos.

c. Recoger y gestionar los cadáveres de los animales muertos.

2. Corresponde a la Consejería competente en bienestar animal inspeccionar y controlar oficialmente los núcleos zoológicos. Se establecerá un programa de control anual de núcleos zoológicos, sin perjuicio de las inspecciones y controles oficiales que sea necesario realizar antes de denuncias o situaciones excepcionales.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de bienestar y protección animal colaborar con las administraciones locales, los cuerpos y fuerzas de seguridad, con la Consejería competente en salud pública, con la Consejería o Dirección general competente en medio ambiente para garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.
4. La Consejería competente en materia de salud pública, podrá ordenar a la autoridad competente municipal el aislamiento o decomiso de los animales en el caso de sospecha de enfermedad zoonótica, y si se ha diagnosticado, bajo criterio veterinario, que sufren enfermedades transmisibles a las personas, se podrán someter a un tratamiento curativo adecuado, o a su sacrificio, si es necesario.
5. Las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y de sanidad animal puedan solicitar a la autoridad competente municipal llevar a cabo, cuando concurren circunstancias excepcionales que puedan poner en peligro el medio ambiente o la sanidad animal, tareas de colaboración en la inspección de los núcleos zoológicos, decomisar, capturar y controlar animales que estén en su ámbito territorial, incluido espacios del medio natural.
6. Las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos deben permitir la realización de las inspecciones y controles que las autoridades competentes determinen, colaborar con las inspecciones y facilitarles la documentación exigible.

Capítulo II. Infracciones y sanciones. Medidas provisionales

Artículo 41. Infracciones

1. Se consideran infracciones administrativas el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente Ley, así como el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley.
2. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y fundamento.
3. Las infracciones administrativas a lo previsto en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 42. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. No facilitarle a los animales alimentación adecuada a sus necesidades, no solamente para su subsistencia, así como alimentarlos con productos o sustancias prohibidas por la legislación vigente o sin poseer la autorización en caso de que sea necesaria, siempre que con ello no se les cause trastornos graves o la muerte del animal.
2. Mantener a los animales en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, desatendiendo su cuidado y atención, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas por especie y raza, siempre que no se hayan causado lesiones, enfermedades o sufrimiento al animal.
3. No educar o socializar a los animales de compañía que así lo requieran.
4. No estar en posesión del preceptivo documento sanitario o no tenerlos adecuadamente diligenciados, en los casos que proceda.
5. No disponer, en su caso, de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
6. La falta de comunicación a los registros de identificación de animales de compañía de las altas, bajas y cambios de titularidad de los mismos.
7. El incumplimiento de las condiciones de circulación de los animales de compañía previstas en esta Ley.
8. El incumplimiento de la obligación de notificar al registro de identificación animal los datos relativos a los cambios de titularidad
9. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente siempre que, como consecuencia de dicha vulneración, no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales.
10. No entregar la documentación exigida en la entrega, cesión adopción y venta de animales.
11. No recuperar a un animal perdido en los plazos establecidos por esta ley
12. No comunicar en el tiempo establecido la desaparición de un animal.
13. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta, si no se le cause un sufrimiento, daño o lesión.
14. Exhibir a los animales de compañía en escaparates que estén en vías públicas y accesos públicos.
15. No realizar tratamientos sanitarios y vacunaciones declarados obligatorios en los animales.
16. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías, espacios públicos o establecimientos, o para eliminar las deyecciones que realicen en estos lugares.

17. La carencia de los libros de registro establecidos en esta Ley en los núcleos zoológicos.

18. No disponer del correspondiente certificado de competencia exigido en esta Ley.

19. Cualquier incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley que no esté calificado específicamente como grave o muy grave.

Artículo 43. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Mantener a los animales en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, desatendiendo su cuidado y atención, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas por especie y raza, siempre que se les cause lesiones y enfermedades a los animales.

2. No facilitarles la alimentación necesaria de acuerdo a sus necesidades ocasionando trastornos graves al animal.

3. No disponer de las autorizaciones, permisos y licencias en cada caso necesarias, para la titularidad y posesión de un animal

4. No facilitar a los animales la asistencia veterinaria necesaria, cuando con ello se cause una enfermedad grave, lesión en el animal o sufrimiento innecesario.

5. Vender animales enfermos.

6. Ceder, o donar animales enfermos, sin el consentimiento de quien los recibe.

7. El abandono de animales.

8. Mantener permanentemente atado o encadenado a los animales.

9. No registrar e identificar reglamentariamente los animales que deban estarlo de acuerdo con la legislación aplicable.

10. La negación de asistencia sanitaria, por parte de los veterinarios en ejercicio, a animales enfermos o heridos, salvo en las excepciones contempladas en el Código para el ejercicio de la profesión veterinaria aprobado por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

11. Realizar prácticas de experimentación animal y selección animal no autorizadas

12. No evitar la huida de animales que por sus características y carácter puedan causar daños a las personas, otros animales, vías, espacios públicos y medio natural.

13. Sujeción de animales a vehículos a motor sin que existan daños, heridas o sufrimiento en el animal.

14. Utilizar animales en atracciones de feria.

15. Incumplimiento de registro de los núcleos zoológicos.

16. Incumplimiento por parte de administraciones locales de la recogida y mantenimiento de animales abandonados.

17. Incumplimiento por parte de las administraciones locales de la recogida y gestión de los cadáveres de animales muertos

18. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta, si les causa un sufrimiento, daño o lesión.
19. La práctica de mutilaciones, salvo aquellas permitidas y realizadas por veterinarios en caso de necesidad médico-quirúrgica.
20. La cría, mantenimiento, venta y comercialización de animales sin cumplir los correspondientes requisitos y sin tener las autorizaciones y registros necesarios.
21. Impedir la libre inspección de los animales y sus instalaciones a las autoridades competentes, así como no suministrar la información y documentos necesarios para realizar las funciones de control.
22. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente cuando, como consecuencia de dicha vulneración, se hayan producido lesiones en los animales o muerte evitable de los mismos.
23. El incumplimiento de las condiciones establecidas para el sacrificio de animales en el artículo 18 de la presente Ley y en el resto de disposiciones vigentes.
24. Efectuar venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.
25. Utilizar animales de compañía como objetos de embargo.
26. Sujeción de animales a vehículos a motor, siempre que exista daños, heridas o sufrimiento en el animal.
27. Vender o hacer donación de animales a menores de dieciséis años y a personas con capacidad modificada judicialmente.
28. Anular o manipular los sistemas de identificación de los animales, sin prescripción ni control veterinario.
29. Suministrar sustancias a un animal que le causen alteraciones graves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
30. Uso de animales salvajes y fauna silvestre en circos.
31. Alimentar animales con alimento animal vivo sin estar autorizado para ello.
32. Hacer donación de los animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
33. Negativa a realizar las medidas provisionales de esta Ley
34. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 44. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados, causándoles lesiones, deformidades, defectos o la muerte.

2. Disparar a los animales, con las excepciones contempladas en artículo 18 .2
3. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
4. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles daño grave o muerte.
5. La organización de peleas con y entre animales.
6. Organización y participación de espectáculos o prácticas prohibidas en la presente Ley.
7. La utilización de animales por parte de sus titulares o poseedores para su participación en peleas.
8. La filmación con animales de escenas reales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento
9. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.
10. Esterilizaciones, mutilaciones y sacrificios de animales sin la asistencia de un veterinario, y sin los requisitos y condiciones establecidos por esta ley y por cualquier normativa que sea de aplicación.
11. La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 45. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas con multas de 300 a 60.000 euros, de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) De 300 a 3.000 euros para las leves
 - b) De 3.001 a 9.000 euros para las graves
 - c) De 9.001 a 60.000 las muy graves
2. La multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

Artículo 46. Sanciones accesorias y medidas complementarias

1. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el artículo anterior, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:
 - a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

- b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.
- c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de cinco años para las graves y muy graves.
- e) Baja en el registro de Núcleos zoológicos e imposibilidad de volver a registrarse en el plazo de un año para las infracciones graves y dos años para las muy graves.

2. También los órganos competentes podrán establecer las siguientes medidas complementarias:

- a) Obligación de realizar cursos de formación en materia de bienestar animal para la obtención o reciclado del certificado de competencia
- b) Obligación por parte del sancionado de reparar los daños causados.
- c) Obligación por parte del sancionado de pagar los gastos derivados de la atención veterinaria, gastos de alojamiento en centros de acogida, gastos de transporte de los animales, así como cualquier gasto que se haya ocasionado por el incumplimiento.

Artículo 47. Graduación de las sanciones

1. La graduación de las sanciones previstas por la Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. De apreciarse esta circunstancia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo 45 de la presente Ley, podrá incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

2. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

3. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

4. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

CAPITULO III: Procedimiento sancionador.

Artículo 48. Competencia y procedimiento.

1. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ley:
 - a. La Consejería competente en materia de bienestar animal en el caso de infracciones calificadas como muy graves con arreglo a la presente Ley, y las graves cuando el infractor sea el Ayuntamiento.
 - b. Las Direcciones Provinciales serán competentes para la imposición de sanciones graves
 - c. Los Ayuntamientos sancionarán las infracciones leves reguladas en la presente Ley.
2. Para imponer las sanciones previstas en la presente ley será preciso la incoación del correspondiente expediente sancionador, que se instruirá de acuerdo con la normativa estatal reguladora del procedimiento sancionador, sin perjuicio de que reglamentariamente pueda considerarse conveniente adaptar dicha normativa a las especialidades organizativas y de gestión propias de la Administración Regional.

Artículo 49. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio suficiente para ello, pudiendo adoptar entre ellas la suspensión cautelar de cualquier licencia y/o actividad o decomiso de los instrumentos, artes o útiles ilegales empleados.
2. En los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales podrán ser adoptadas con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador por el órgano competente para su iniciación, de oficio o a instancia de parte. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.
3. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Artículo 50. Prescripción de infracción y sanción.

1. Las infracciones administrativas a las que se refiere la presente Ley prescribirán en el plazo de cinco años las muy graves, en el de tres años las graves y en el de un año las leves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.
3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento correspondiente con conocimiento del interesado y por la realización de cualquier actuación judicial.

Artículo 51. Caducidad.

1. En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta Ley, deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un año, contados a partir del momento en que se acordó su iniciación.
2. La falta de notificación de la resolución al interesado en dicho plazo determinará la caducidad del procedimiento, salvo que la demora se deba a causas imputables a los interesados o a la tramitación por los mismos hechos de un proceso judicial penal.

CAPITULO IV: Responsabilidad

Artículo 52. Responsabilidad

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. En todos los casos los titulares de los animales y los titulares de los núcleos zoológicos serán los responsables subsidiarios de las infracciones cometidas por el poseedor del animal y por las personas que presten servicio o trabajen en los núcleos zoológicos.

Disposición adicional única. Perros de asistencia.

Los perros de asistencia se registrarán por la presente ley, en lo no previsto por su normativa específica.

Disposición transitoria única. Certificado de competencia en bienestar animal.

Se da un plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley para que las personas afectadas por el artículo 21.1.b) puedan obtener el certificado de competencia en bienestar animal.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

1. Queda derogada la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos.

2. En tanto no se publique el reglamento de aplicación de esta ley, serán de aplicación las disposiciones del Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, en lo que no se oponga a la regulación que se contiene en esta ley.

Disposición final primera.- Habilitación.

1. Se habilita a que el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, en el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, desarrolle reglamentariamente esta ley, sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda a los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias y las habilitaciones expresas que en esta ley se realizan a la Consejería con competencias en materia de bienestar animal.

2. Asimismo, se habilita al Consejo de Gobierno para actualizar cada cinco años la cuantía de las sanciones previstas en esta ley.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.